



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIFICADO 15-01-2018
FERNANDO LEPIANI VELAZQUEZ

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº3 CADIZ

Avd. Ana de Viya 7, Edificio Proserpina, 1ª Planta
Tel.: 956-101351; 956-902268 Fax: 956-011521
N.I.G.: 1101245020170002454

Procedimiento: Procedimiento abreviado 699/2017. Negociado: D

Recurrente:

Procurador: FERNANDO LEPIANI VELAZQUEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL PUERTO SANTA MARIA

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DEL PUERTO SANTA MARIA)

SENTENCIA Nº 2/18

En Cádiz, a diez de enero de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, la **ILMA. SRA. Dª CARMEN MARCED CAÑETE, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE CÁDIZ**, los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 699/17**, interpuesto por , representado por el Procurador D. Fernando Lepiani Velázquez y asistido del Letrado D. José Luis Ortíz Miranda, contra el **Ayuntamiento de El Puerto de Santa María**, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

La cuantía del recurso se fija en dos mil ciento veinticinco euros con noventa y nueve céntimos (2.125,99 euros), importe de la cantidad reclamada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el indicado recurrente, el 25 de septiembre de 2017 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Teniente Alcalde, Delegado del Área de Economía, del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María de 3 de junio de 2017 que desestimó la solicitud de devolución del Impuesto sobre Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión de vivienda y garaje, e importe de 2.023,15 euros y 102,84 euros, respectivamente, instando la anulación del acto recurrido y la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, más los intereses legales y expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Subsanado el recurso, mediante Decreto de 26 de octubre de 2017 se acordó su tramitación por el procedimiento abreviado, requiriéndose la remisión del expediente administrativo y señalándose vista oral para el 14 de diciembre de 2017.

Habiéndose solicitado fallo sin vista, se subsanó el error y se concedió plazo para la contestación a la demanda, lo que se produjo el 30 de noviembre de 2017, oponiéndose e instando su desestimación, sin costas.

TERCERO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 5 de diciembre de 2017 quedaron los autos conclusos y pendientes de fallo, si bien la acumulación de asuntos ha impedido el dictado de una sentencia en el plazo legalmente establecido.



descargada en www.asufin.com

Código Seguro de verificación: o290eZR430Q49ajixQAGCQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN MARCED CAÑETE 12/01/2018 12:48:29	FECHA	12/01/2018
	MARIA TERESA CARPINTERO SABINO 12/01/2018 13:36:58		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4
		o290eZR430Q49ajixQAGCQ==	



o290eZR430Q49ajixQAGCQ==



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso analizar la conformidad a derecho del Decreto del Teniente Alcalde, Delegado del Área de Economía, del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María de 3 de junio de 2017 que desestimó la solicitud de devolución del Impuesto sobre Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión de vivienda y garaje, e importe de 2.023,15 euros y 102,84 euros.

Conforme resulta del expediente administrativo, el recurrente vendió una vivienda y plaza de garaje en la Avenida La Libertad nº 15, al precio total de 190.000 euros, conforme a la escritura pública formalizada el 12 de junio de 2014, presentando el 26 de junio de 2014 la autoliquidación del Impuesto sobre Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana e ingresando la cantidad total de 2.125,99 euros. El 20 de abril de 2017 presenta escrito solicitando la devolución de la cantidad indebidamente ingresada, que es desestimada por el Decreto de 3 de junio de 2017, que constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- La cuestión que se ha suscitado en este recurso se limita a analizar si concurre el hecho impositivo del Impuesto sobre Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y este consiste en el incremento de valor que hayan podido experimentar los terrenos y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 104.1 define el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Como ya se había mantenido por esta juzgadora, siguiendo el criterio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cataluña (por todas la Sentencia de 2 de marzo de 2012), en base al artículo 31 CE y sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad, que: "como consecuencia de la obligación de los Jueces y Tribunales, contenida en el art. 5.3 LOPJ, de acomodar la interpretación de las normas a los mandatos constitucionales, ha de entenderse que las reglas del apartado 2 del art. 107 son subsidiarias del principio contenido en el apartado 1 sobre el incremento.

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.ª) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

2.ª) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores



descargada en www.asufin.com

Código Seguro de verificación: o290eZR430Q49ajixQAGCQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN MARCED CAÑETE 12/01/2018 12:48:29	FECHA	12/01/2018
	MARIA TERESA CARPINTERO SABINO 12/01/2018 13:36:58		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4
o290eZR430Q49ajixQAGCQ==			



reales, pudiendo acudirse incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. en esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.”

Criterio que fue mantenido por la STC de 16 de febrero de 2017 que ha venido a declarar inconstitucionales y nulos los artículos. 4.1, 4.2 a) y 7.4, de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Gipuzkoa, únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia, así como la STC de 1 de marzo de 2017 en relación Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del impuesto de plusvalía municipal del Territorio Histórico de Álava, que se pronuncia en el mismo sentido; normas forales que vienen a reproducir el texto de la norma estatal. Y finalmente por la STC de 11 de mayo de 2017 que en la misma línea ha venido a declarar que los artículos. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Ausencia de incremento de valor de los terrenos que debe ser probada por la parte actora.

Pues bien, en el caso de autos la única prueba aportada, que ya se incorporó al expediente administrativo, son las escrituras de compra en 2007 y de venta en 2014, de donde resulta una diferencia de precio de 98.500 euros.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana aunque para calcular la cuota resultante se utilicen los valores catastrales, conforme a los parámetros establecidos en el citado artículo 107, ello no significa como pretende la demandada que grave el incremento del valor catastral, sino el incremento del valor real y éste cuando se trata de suelo destinado a viviendas y garajes, sin ningún otro nivel especial de protección, necesariamente viene impuesto por el precio en el mercado del inmueble, en el que el terreno forma una parte indivisible del mismo. Es también cierto que los precios que vienen fijados en las escrituras públicas son los manifestados por las partes, que desgraciadamente no siempre se corresponden con el precio real, cuestión ajena a este recurso, pero ello no puede llevar a entender que no se haya aportado prueba y que la afirmación sobre la inexistencia de incremento carezca de fundamento, sino que debe obligar a la Administración demandada a realizar un esfuerzo para apoyar su tesis sobre el incremento del valor, cuando además dispone de los medios suficientes y conoce, como no podía ser de otra manera, el impacto que la crisis económica y en especial la crisis del mercado inmobiliario ha tenido sobre los precios y con ello sobre el valor de los inmuebles.

Visto y ello y dadas las fechas en que se produjeron tanto la compra (año 2007), previo a la crisis económica mundial originada en los Estados Unidos en 2008, denominada la Gran Recesión, como la venta en el año 2014, cuando España todavía se encontraba en los primeros inicios de la recuperación, la diferencia tan importante de precio, según las escrituras públicas, denota una pérdida de valor del inmueble de más del 34%; frente a ello la demandada sigue manteniendo el incremento del valor mediante argumentos ajenos a la nueva realidad impuesta no solo por el Tribunal Constitucional, sino que ya se estaba



descargada en www.asufin.com

Código Seguro de verificación: o290eZR430Q49ajixQAGCQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN MARCED CAÑETE 12/01/2018 12:48:29	FECHA	12/01/2018
	MARIA TERESA CARPINTERO SABINO 12/01/2018 13:36:58		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



o290eZR430Q49ajixQAGCQ==



poniendo de manifiesto en la doctrina judicial por aplicación directa de la Constitución de 1978.

Por ello y considerando que la prueba aportada por la parte actora, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, es suficiente y que frente a ello se producía una inversión de la carga que obligaba al Ayuntamiento a realizar un esfuerzo en el sentido de apoyar su tesis, procede la estimación del recurso y la anulación del acto recurrido, acordando la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, más los intereses de demora.

TERCERO.- No procede la condena en costas, dado que se trata de una cuestión jurídica controvertida y sobre la que se han dictado sentencias no siempre en el mismo sentido.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
contra el Decreto del Teniente Alcalde, Delegado del Área de Economía, del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María de 3 de junio de 2017 que se anula por ser contrario a derecho, condenando a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas más los intereses de demora. Sin costas.

Esta Sentencia es FIRME, y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone el art. 104. de la LJCA, en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta Sentencia, y en el que se hará saber que, en el plazo de 10 días, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



descargada en www.asufin.com

Código Seguro de verificación: o290eZR430Q49ajixQAGCQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN MARCED CAÑETE 12/01/2018 12:48:29	FECHA	12/01/2018
	MARIA TERESA CARPINTERO SABINO 12/01/2018 13:36:58		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4



o290eZR430Q49ajixQAGCQ==